



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0221/15**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2014-0245, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo, incoado por los señores Teresa de Jesús Grullón Rosario, Dulce Esperanza Hernández Peral, Lesbia del Carmen Fernández Rosario y compartes, contra la Sentencia núm. 01302014000181, dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras del Juzgado de Jurisdicción Original del distrito judicial de San Francisco de Macorís, el veintiuno (21) de agosto de dos mil catorce (2014)

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de agosto del año dos mil quince (2015).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los

Sentencia TC/0221/15. Expediente núm. TC-05-2014-0245, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo, incoado por los señores Teresa de Jesús Grullón Rosario, Dulce Esperanza Hernández Peral, Lesbia del Carmen Fernández Rosario y compartes, contra la Sentencia núm. 01302014000181, dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras del Juzgado de Jurisdicción Original del distrito judicial de San Francisco de Macorís el veintiuno (21) de agosto de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

artículos 185 de la Constitución 9 y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de sentencia recurrida**

La Sentencia núm. 1302014000181, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras del Juzgado de Jurisdicción de Original del distrito judicial de San Francisco de Macorís, el veintiuno (21) de agosto de dos mil catorce (2014), la cual acogió la acción de amparo interpuesta por el señor Jean Carlos Marte Alvarado.

La sentencia previamente descrita fue notificada tanto al recurrente como a los recurridos, a requerimiento del Tribunal Juzgado de Jurisdicción Original, Sala II, del distrito judicial de San Francisco de Macorís, mediante Acto núm. 1394/2014, del veintiséis (26) de agosto del dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial Rafael Martínez Almánzar, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del departamento judicial de San Francisco de Macorís.

**2. Presentación del recurso en revisión constitucional en materia de amparo**

En el presente caso, los recurrentes, Teresa de Jesús Grullón Rosario, Dulce Esperanza Hernández Peral, Lesbia del Carmen Fernández Rosario y compartes, apoderaron a este tribunal constitucional del recurso de revisión contra la sentencia de amparo anteriormente descrita, por entender que le fueron violados sus derechos fundamentales. El indicado recurso fue recibido

Sentencia TC/0221/15. Expediente núm. TC-05-2014-0245, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo, incoado por los señores Teresa de Jesús Grullón Rosario, Dulce Esperanza Hernández Peral, Lesbia del Carmen Fernández Rosario y compartes, contra la Sentencia núm. 01302014000181, dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras del Juzgado de Jurisdicción Original del distrito judicial de San Francisco de Macorís el veintiuno (21) de agosto de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

ante la Secretaría del Tribunal de Tierras de la Jurisdicción Original de San Francisco de Macorís el veintitrés (23) de septiembre de dos mil catorce (2014) y remitido a este tribunal el catorce (14) de octubre de dos mil catorce (2014).

La notificación de dicho recurso de revisión constitucional fue realizada mediante el Acto núm. 271/2014, del veintiséis (26) de septiembre del dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial Gil Rosario Vargas, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del departamento judicial de San Francisco de Macorís, al señor Jean Carlos Marte Alvarado, parte recurrida en el presente proceso.

**3. Fundamento de la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

El veintiuno (21) de agosto de dos mil catorce (2014), la Segunda Sala del Tribunal de Tierras del Juzgado de Jurisdicción Original del distrito judicial de San Francisco de Macorís, acogió la acción constitucional de amparo interpuesta por el señor Jean Carlos Marte Alvarado, esencialmente por los motivos siguientes:

*Este tribunal de Tierras de Jurisdicción Original Sala II, del Departamento Noreste, se encuentra apoderado para conocer de una Acción Constitucional en Amparo incoada por el señor Jean Carlos Marte Alvarado, por conducto de sus abogados constituidos y apoderados especiales Licda. Josefina Comprés Santana y Dr. Francisco Calderón Hernández, en contra de los señores Teresa de Jesús Grullón Rosario, Rafael Antonio Peral Grullón, Floralba B. Peral Grullón, Luis A. Peral Grullón, Giovanni M. Peral Grullón, Mercedes Victoria Grullón Rosario, Alba Iris Grullón Cortorreal, Jacqueline Grullón Cortorreal, Julia Mercedes Grullón Cortorreal,*

Sentencia TC/0221/15. Expediente núm. TC-05-2014-0245, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo, incoado por los señores Teresa de Jesús Grullón Rosario, Dulce Esperanza Hernández Peral, Lesbia del Carmen Fernández Rosario y compartes, contra la Sentencia núm. 01302014000181, dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras del Juzgado de Jurisdicción Original del distrito judicial de San Francisco de Macorís el veintiuno (21) de agosto de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*José Francisco Grullón Cortorreal, Franklin Grullón Cortorreal, Juan Ramón Grullón Cortorreal, Edickson Grullón Cortorreal, Nancy Miranda Colón, Francisca Altagracia Peral del Rosario, Ana Teresa del Niño de Jesús Peral del Rosario, Dulce Esperanza Hernández Peral, Lesbia del Carmen Fernández Rosario, José Luís Fernández Rosario, Luís Oscar Fernández Rosario, Lidia Altagracia Fernández Rosario, Luz María Fernández Rosario, Oscar Fernández Rosario, Gustavo Fernández Rosario, Miriam Venecia Fernández Rosario, Ana Luisa Fernández Rosario, Altagracia Fernández Rosario, Fanny Australia Fernández Rosario, Gisela Altagracia Fernández Rosario, Tiburcio Antonio Fernández Rosario, Juan Alberto Fernández Rosario, Narcisa Altagracia Fernández Peralta, Rosalía Elena Fernández Peralta, Lidia Milagros Fernández Peralta, Luz María Fernández Peralta, Aura Mercedes Fernández Peralta, Fabio Germán Fernández Peralta, Minerva Antonia Fernández Peralta, César Marcelino Fernández Peralta, Luís Fernández Peralta, Emma Angélica Mejía Fernández, Melchor Alfredo Mejía Fernández, Rafael Alejandro Augusto Mejía Fernández, Gustavo Adolfo Mejía Fernández, Miguelina Angélica Mejía Fernández, Ana Luisa Fernández Veras, Ramón Fernández Veras, José Manuel Fernández Veras, Zunilda Fernández Veras, Ana Violeta Fernández Veras, Francisca Fernández Veras, Nurys Fernández Veras, Milagros Fernández Veras, Lesbia Altagracia Fernández Veras, Juan Francisco Soto Fernández, María Estela Soto Fernández, Elvis Daniel Soto Fernández, Cyndia Carolina Soto Fernández, Héctor Francisco Fernández López, Fernández López de García, Denny Francisco Fernández Lora, José Ramón Rosario Pichardo, así como el Licdo. Juan de Dios Rosario, en su condición de Abogado del Estado de la Jurisdicción Inmobiliaria Noreste, en razón de la instancia de fecha seis (06) del mes de marzo del año dos mil catorce*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*(2014), por presunta violación a un derecho fundamental como es el Derecho de Propiedad, con relación al solar No. 8, Manzana No. 107 del Distrito Catastral No. 1 del Municipio de San Francisco de Macorís, Provincia Duarte.*

*El Licdo. Víctor Rojas y el Dr. Ricardo Cornielle, en representación de la parte demandada, mediante su escrito de conclusiones de fecha diez (10) del mes de julio del año dos mil catorce (2014), depositado en atención al plazo que le fue otorgado en la audiencia de fecha veintitrés (23) del mes de abril del año dos mil catorce (2014), solicitaron la inadmisibilidad de la acción de amparo en virtud de que existen otras vías que permiten de manera efectiva al accionante obtener la protección del derecho fundamental invocado; pedimento al que se opuso la parte accionante en amparo.*

*La parte accionada representada por el Licdo. Víctor Rojas y el Dr. Ricardo Cornielle, en su instancia de fecha diez (10) del mes de julio del año dos mil catorce (2014), contentiva del medio de inadmisión planteado a éste Tribunal, sustentan el mismo en las disposiciones del artículo 70 de la Ley No. 137-11, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, específicamente en su párrafo I; por lo que es preciso establecer, que el indicado artículo dispone: “El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado;... Que con relación a esta causa de inadmisibilidad, en el caso que nos ocupa, ha quedado establecido que el accionante no tiene disponible otras vías judiciales que le permitan la protección efectiva de los derechos fundamentales*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*presuntamente conculcados, puesto que la alegada conculcación ha sido a causa del Auto No. 022/2014, de fecha veinticuatro (24) del mes de febrero del año dos mil catorce (2014), dictado por el Licdo. Juan de Dios Rosario Santos, Abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria del Departamento Noreste, que “autoriza al Licdo. Víctor Danilo Rojas y el Dr. Ricardo Cornielle Mateo, en virtud del Certificado de Título o Matrícula No. 77-201, a intimar al señor Jean Carlos Alvarado para que el plazo de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente auto abandone voluntariamente el inmueble up supra descrito y que ocupa de manera ilegal, con la advertencia de que si no obtempera será desalojado con el auxilio de la Fuerza Pública”; Auto este que no es susceptible de ser atacado mediante ninguna vía de recurso, ya que el Abogado del Estado no es un órgano de la Jurisdicción Inmobiliaria, en razón de lo dispuesto por el artículo de 2 de la Ley No. 108-05 (Modificado por el artículo 1 de la Ley No. 51 del 23 de abril de 2007, G.O. No. 10416), el cual dispone que la Jurisdicción Inmobiliaria está compuesta por los siguientes órganos: Tribunales Superiores de Tierras y Tribunales de Jurisdicción Original; Dirección Nacional de Registro de Títulos; y la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales. Que, en este sentido, no siendo el Abogado del Estado un órgano de la Jurisdicción Inmobiliaria, las decisiones antes indicadas, escapan a la posibilidad de ser recurridas, pues conforme a la interpretación del artículo 74, de la referida ley, sólo los actos administrativos, dictados por los órganos administrativos y técnicos de la Jurisdicción Inmobiliaria, pueden ser recurridos mediante el recurso de consideración o el recurso jerárquico, consagrados en los artículos 76 y 77; por tal razón procede el rechazo de este medio de inadmisión.*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*El accionante señor Jean Carlos Marte Alvarado, interpone la presente acción de amparo, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales, los Licdos. Francisco Calderón Hernández y Josefina Comprés Santana, bajo los alegatos siguientes: 1) Que en fecha veintiséis (26) del mes de febrero del año dos mil catorce (2014), se presentó el alguacil Gil Rosario Vargas, Alguacil de Estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, notificándole el Auto No. 022/2014 de fecha veinticuatro (2014) del mes de febrero del año dos mil catorce (2014), emitido por el Abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria del Departamento Noreste mediante el cual se autoriza al Licdo. Víctor Danilo Rojas y el Dr. Ricardo Cornielle a intimar al señor Jean Carlos Marte Alvarado, para que abandone voluntariamente el bien inmueble que ocupa de manera ilegal y pacífica: Una porción de terreno con una extensión superficial de ciento veinticinco punto sesenta y unos metros cuadrados (125.61 mt<sup>2</sup>), y sus mejoras, ubicado en la calle Mella No. 29 de esta ciudad de San Francisco de Macorís; 2) Que el Auto No. 0022/2014, de fecha veinticuatro (24) del mes de febrero del año dos mil catorce (2014), emitido por el Abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria del Departamento Noreste, ordena lo siguiente: “Primero: AUTORIZAR, al Licdo. Víctor Daniel Rojas y el Dr. Ricardo Cornielle Mateo, en virtud del Certificado de Títulos o Matrícula No. 77-201, a INTIMAR al señor Jean Carlo Marte Alvarado, para que en el plazo de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente Auto abandone voluntariamente el inmueble supra descrito y que ocupa de manera ilegal, con la advertencia de que si no obtempera será desalojado con el auxilio de la Fuerza Pública. Segundo: Que el propietario debe anexar a la notificación, copia de los certificados de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Títulos o Matrícula No. 72-201 que ampare su derecho de propiedad. Tercero: Disponer, como al efecto dispone que la presente autorización sea notificada mediante Acto de Alguacil. 3) Que el señor Jean Carlos Marte Alvarado, adquirió por compra que hizo mediante Acto de Venta, de fecha veintiún (21) del mes de julio del año dos mil nueve (2009), legalizado por el Licdo. Francisco Calderón Hernández, Notario Público de los del Número para el Municipio de San Francisco de Macorís, al señor Gustavo Roque García, quien a su vez adquirió por compra que le hizo al señor Gustavo Fernández Rosario, mediante Acto de Venta de fecha siete (07) del mes de abril del año dos mil ocho (2008), legalizado por la Licda. Milagros del Carmen Guzmán Fernández, Notaria Pública de los del Número para el Municipio de San Francisco de Macorís, de una porción de terreno con una extensión superficial de ciento veinticinco punto sesenta y unos metros cuadrados (125.61 mt<sup>2</sup>), y sus mejoras, ubicado en la calle Mella No. 29 de esta ciudad de San Francisco de Macorís; 4) Que el señor Gustavo Roque García, al momento de venderle al señor Jean Carlos Marte Alvarado, procedió a entregarle el inmueble vendido, manteniéndose en ocupación hasta la actualidad, de manera pacífica e ininterrumpida, sin problemas con nadie y a título de propiedad; 5) Que el solar No. 8 de la Manzana No. 107 del Distrito Catastral No. 1 del Municipio de San Francisco de Macorís, se encuentra registrado a favor del señor José Ramón Rosario Pichardo; 6) Que los sucesores del finado José Ramón Rosario Pichardo, no tienen derechos registrados a su favor dentro del ámbito del Solar No. 8 de la Manzana 107 del Distrito Catastral No. 1 del Municipio de San Francisco de Macorís, según consta en el Certificado de Título No. 77-201, que ampara el Derecho de Propiedad de este solar; y 7) Que no obstante habersele probado al Abogado del Estado que dichos terrenos no están*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*registrados a nombre de los reclamantes, éste evacuó un Auto e íntima al accionante señor Jean Carlos Marte Alvarado, para que en un plazo de quince (15) días abandone voluntariamente el inmueble supra indicado y que si no obtempera será desalojado con el auxilio de la fuerza pública y poner en posesión a los accionados, constituyendo esta actuación una arbitrariedad que contraviene lo establecido en los artículos 47 y 48 de la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario.*

*En dicho Auto el Abogado del Estado, toma como fundamento los Certificados de Títulos Nos. 63-161 o 77-201 de fecha veintiséis (26) del mes de Agosto del año mil novecientos sesenta y tres (1963), y siete (07) del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y siete (1977), que ampara el Derecho de Propiedad del solar No. 8 de la Manzana No. 107, del Distrito Catastral No. 1, del Municipio de San Francisco de Macorís, expedido a favor del señor José Ramón Rosario Pichardo (fallecido) y donde las partes accionadas señores Teresa de Jesús Grullón Rosario, Rafael Antonio Peral Grullón, Floralba B. Peral Grullón, Luis A. Peral Grullón, Giovanny M. Peral Grullón, Mercedes Victoria Grullón Rosario, Alba Iris Grullón Cortorreal, Jacqueline Grullón Cortorreal, Julia Mercedes Grullón Cortorreal, José Francisco Grullón Cortorreal, Franklin Grullón Cortorreal, Juan Ramón Grullón Cortorreal, Edickson Grullón Cortorreal, Nancy Miranda Colón, Francisca Altagracia Peral del Rosario, Ana Teresa del Niño de Jesús Peral del Rosario, Dulce Esperanza Hernández Peral, Lesbia del Carmen Fernández Rosario, José Luís Fernández Rosario, Luís Oscar Fernández Rosario, Lidia Altagracia Fernández Rosario, Luz María Fernández Rosario, Oscar Fernández Rosario, Gustavo Fernández Rosario, Miriam Venecia Fernández Rosario, Ana Luisa Fernández Rosario, Altagracia*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Fernández Rosario, Fanny Australia Fernández Rosario, Gisela Altagracia Fernández Rosario, Tiburcio Antonio Fernández Rosario, Juan Alberto Fernández Rosario, Narcisa Altagracia Fernández Peralta, Rosalía Elena Fernández Peralta, Lidia Milagros Fernández Peralta, Luz María Fernández Peralta, Aura Mercedes Fernández Peralta, Fabio Germán Fernández Peralta, Minerva Antonia Fernández Peralta, César Marcelino Fernández Peralta, Luís Fernández Peralta, Emma Angélica Mejía Fernández, Melchor Alfredo Mejía Fernández, Rafael Alejandro Augusto Mejía Fernández, Gustavo Adolfo Mejía Fernández, Miguelina Angélica Mejía Fernández, Ana Luisa Fernández Veras, Ramón Fernández Veras, José Manuel Fernández Veras, Zunilda Fernández Veras, Ana Violeta Fernández Veras, Francisca Fernández Veras, Nurys Fernández Veras, Milagros Fernández Veras, Lesbia Altagracia Fernández Veras, Juan Francisco Soto Fernández, María Estela Soto Fernández, Elvis Daniel Soto Fernández, Cyndia Carolina Soto Fernández, Héctor Francisco Fernández López, Fernández López de García, Denny Francisco Fernández Lora, no tienen derechos registrados dentro del ámbito del solar No. 8 de la manzana No. 107, del Distrito Catastral No. 1 de San Francisco de Macorís, según se evidencia en el señalado Certificado de Título, violentando así las disposiciones del artículo 48 de la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario, que establece: “El propietario de un inmueble registrado, amparado en su Certificado de Título o Constancia Anotada puede requerir el Abogado del Estado\* el auxilio de la Fuerza Pública para proceder al desalojo del ocupante o intruso”; por lo que no teniendo los mencionados señores, en sus alegadas calidades de sucesores del finado José Ramón Rosario Pichardo, derechos registrados a sus nombres, escapaba de la competencia del Abogado del Estado ordenar desalojo alguno a su favor; que además*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*el Abogado del Estado en su Auto da una calidad, y es la calidad de propietarios del Solar No. 8 de la Manzana No. 107 del Distrito Catastral No. 1 del Municipio de San Francisco de Macorís, ya que no existe un Certificado de Título o Constancia Anotada que así los acredite.*

*Mediante el presente proceso de Acción de Amparo, se pretende el desalojo del señor Jean Carlos Marte Alvarado, de una porción de terreno con una extensión superficial de ciento veinticinco punto sesenta y un metros cuadrados (126.61 mts<sup>2</sup>) dentro el ámbito del solar No. 8 de la manzana No. 107 del Distrito Catastral No. 1 del Municipio de San Francisco de Macorís; resultando que el referido inmueble se encuentra amparado por un Certificado de Título expedido a favor del señor José Ramón Rosario Pichardo, sin que hasta la fecha de ésta sentencia, se haya procedido a expedir Certificado de Título a favor de las personas que alegan ser sus sucesores, en tal sentido los señores Teresa de Jesús Grullón Rosario, Rafael Antonio Peral Grullón, Floralba B. Peral Grullón, Luis A. Peral Grullón, Giovanny M. Peral Grullón, Mercedes Victoria Grullón Rosario, Alba Iris Grullón Cortorreal, Jacqueline Grullón Cortorreal, Julia Mercedes Grullón Cortorreal, José Francisco Grullón Cortorreal, Franklin Grullón Cortorreal, Juan Ramón Grullón Cortorreal, Edickson Grullón Cortorreal, Nancy Miranda Colón, Francisca Altagracia Peral del Rosario, Ana Teresa del Niño de Jesús Peral del Rosario, Dulce Esperanza Hernández Peral, Lesbia del Carmen Fernández Rosario, José Luís Fernández Rosario, Luís Oscar Fernández Rosario, Lidia Altagracia Fernández Rosario, Luz María Fernández Rosario, Oscar Fernández Rosario, Gustavo Fernández Rosario, Miriam Venecia Fernández Rosario, Ana Luisa Fernández Rosario, Altagracia Fernández Rosario, Fanny*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Australia Fernández Rosario, Gisela Altagracia Fernández Rosario, Tiburcio Antonio Fernández Rosario, Juan Alberto Fernández Rosario, Narcisa Altagracia Fernández Peralta, Rosalía Elena Fernández Peralta, Lidia Milagros Fernández Peralta, Luz María Fernández Peralta, Aura Mercedes Fernández Peralta, Fabio Germán Fernández Peralta, Minerva Antonia Fernández Peralta, César Marcelino Fernández Peralta, Luís Fernández Peralta, Emma Angélica Mejía Fernández, Melchor Alfredo Mejía Fernández, Rafael Alejandro Augusto Mejía Fernández, Gustavo Adolfo Mejía Fernández, Miguelina Angélica Mejía Fernández, Ana Luisa Fernández Veras, Ramón Fernández Veras, José Manuel Fernández Veras, Zunilda Fernández Veras, Ana Violeta Fernández Veras, Francisca Fernández Veras, Nurys Fernández Veras, Milagros Fernández Veras, Lesbia Altagracia Fernández Veras, Juan Francisco Soto Fernández, María Estela Soto Fernández, Elvis Daniel Soto Fernández, Cyndia Carolina Soto Fernández, Héctor Francisco Fernández López, Fernández López de García, Denny Francisco Fernández Lora, no han aportado a este Tribunal documentación alguna que los acredite como titulares del Derecho de Propiedad del referido solar; por lo que no se trata simplemente de reintegrar un titular de un derecho registrado al inmueble, sino se trata simplemente de reintegrar un titular de un derecho registrado al inmueble, sino que se trata de la reintegración de personas que no han demostrados ser titulares de derechos registrados sobre el inmueble objeto del presente proceso; de ahí, que en el caso de la especie se trata de atribuir derechos a personas que no han demostrado ser titulares de los mismos dentro del inmueble sobre el cual pretenden ser reintegrados, lo cual resulta una cuestión que por su naturaleza, debe ser discutida a través de un proceso de Litis sobre Derechos Registrados, con la finalidad de determinar a*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*quienes corresponden real y efectivamente esos derechos, siguiendo el proceso establecido por la Ley que rige la materia inmobiliaria a tales efectos, por ante el juez del fondo apoderado, único competente para tomar la decisión de atribuir derecho de propiedad a una determinada persona; en tal virtud procede que éste Tribunal rechace las pretensiones de la parte accionada, por las mismas resultar improcedente y mal fundada.*

*Si bien es cierto, que los señores Teresa de Jesús Grullón Rosario, Rafael Antonio Peral Grullón, Floralba B. Peral Grullón, Luis A. Peral Grullón, Giovanny M. Peral Grullón, Mercedes Victoria Grullón Rosario, Alba Iris Grullón Cortorreal, Jacqueline Grullón Cortorreal, Julia Mercedes Grullón Cortorreal, José Francisco Grullón Cortorreal, Franklin Grullón Cortorreal, Juan Ramón Grullón Cortorreal, Edickson Grullón Cortorreal, Nancy Miranda Colón, Francisca Altagracia Peral del Rosario, Ana Teresa del Niño de Jesús Peral del Rosario, Dulce Esperanza Hernández Peral, Lesbia del Carmen Fernández Rosario, José Luís Fernández Rosario, Luís Oscar Fernández Rosario, Lidia Altagracia Fernández Rosario, Luz María Fernández Rosario, Oscar Fernández Rosario, Gustavo Fernández Rosario, Miriam Venecia Fernández Rosario, Ana Luisa Fernández Rosario, Altagracia Fernández Rosario, Fanny Australia Fernández Rosario, Gisela Altagracia Fernández Rosario, Tiburcio Antonio Fernández Rosario, Juan Alberto Fernández Rosario, Narcisa Altagracia Fernández Peralta, Rosalía Elena Fernández Peralta, Lidia Milagros Fernández Peralta, Luz María Fernández Peralta, Aura Mercedes Fernández Peralta, Fabio Germán Fernández Peralta, Minerva Antonia Fernández Peralta, César Marcelino Fernández Peralta, Luís Fernández Peralta, Emma Angélica Mejía Fernández, Melchor Alfredo Mejía Fernández, Rafael*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Alejandro Augusto Mejía Fernández, Gustavo Adolfo Mejía Fernández, Miguelina Angélica Mejía Fernández, Ana Luisa Fernández Veras, Ramón Fernández Veras, José Manuel Fernández Veras, Zunilda Fernández Veras, Ana Violeta Fernández Veras, Francisca Fernández Veras, Nurys Fernández Veras, Milagros Fernández Veras, Lesbia Altagracia Fernández Veras, Juan Francisco Soto Fernández, María Estela Soto Fernández, Elvis Daniel Soto Fernández, Cyndia Carolina Soto Fernández, Héctor Francisco Fernández López, Fernández López de García, Denny Francisco Fernández Lora en sus supuestas calidades de sucesores del finado José Ramón Rosario Pichardo, alegan ser propietarios del Solar No. 8, de la Manzana No. 107 del Distrito Catastral No. 1 del Municipio de San Francisco de Macorís, fundamentando su derecho de propiedad en el Certificado de Título No. 63-161 o 77-201, que ampara el referido solar; no es menos cierto, que en dicho Certificado de Título los indicados señores no figuran como propietarios del referido inmueble, lo que no le confiere el derecho de propiedad de ese terreno, ya que no cuentan con un Certificado de Título expedido a su favor que los acredite como propietarios del referido solar, o una sentencia de un tribunal competente que le reconozca tales derechos; además los únicos que pueden acudir ante el Abogado del Estado para solicitar de manera administrativa un desalojo de esos terrenos, es el señor Jose Ramón Rosario Pichardo sus sucesores o continuadores jurídicos, una vez hayan sido determinados por un tribunal y se haya expedido un Certificado de Título a sus nombres que los acredite como propietarios del referido inmueble.*

*El abogado del Estado ante este Tribunal de Tierras es el guardián del Certificado de Títulos, conforme queda establecido en la ley de la*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*materia, siendo su obligación respetar y hacer que se respete la fuerza ejecutoria de dicho documento, obligación que se le impone, incluso, frente al propio Estado, al cual representa...”; que de la transcripción de estos considerandos, queda claramente evidenciado que el referido funcionario se excedió en sus funciones, al otorgarle la calidad de propietarios a personas que no cuentan con un Certificado de Título o Constancia Anotada expedida a su favor que los acredite como tales; en tal sentido el Abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria del Departamento Noreste, al emitir su Auto No. 0022/2014 precedentemente descrito, extralimitó sus funciones y violentó el principio de separación de funciones existentes en nuestro Estado Democrático de Derecho, al realizar con su actuación una intromisión flagrante en las funciones del órgano jurisdiccional con facultad para dirimir situaciones como las que originaron el referido Auto, que son los tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria, provocando así la vulneración de varios derechos fundamentales, entre ellos el debido proceso de ley y la predeterminación procesal; ya que si bien es cierto que la Ley No. 108-05, en su artículo 48, establece un procedimiento de Desalojo por ante el Abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria, más cierto aún es, que el mismo está previsto para el propietario de un inmueble registrado, que se encuentre amparado por un Certificado de Título o Constancia Anotada; de lo contrario, dicho desalojo debe ser perseguido por ante los Jueces de la Jurisdicción Inmobiliaria, como debió suceder en el caso de la especie.*

*Tanto el señor Jean Carlos Marte Alvarado, parte accionante de la presente acción de amparo, como los accionados, señores Teresa de Jesús Grullón Rosario, Rafael Antonio Peral Grullón, Floralba B. Peral Grullón, Luis A. Peral Grullón, Giovanni M. Peral Grullón,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Mercedes Victoria Grullón Rosario, Alba Iris Grullón Cortorreal, Jacqueline Grullón Cortorreal, Julia Mercedes Grullón Cortorreal, José Francisco Grullón Cortorreal, Franklin Grullón Cortorreal, Juan Ramón Grullón Cortorreal, Edickson Grullón Cortorreal, Nancy Miranda Colón, Francisca Altagracia Peral del Rosario, Ana Teresa del Niño de Jesús Peral del Rosario, Dulce Esperanza Hernández Peral, Lesbia del Carmen Fernández Rosario, José Luís Fernández Rosario, Luís Oscar Fernández Rosario, Lidia Altagracia Fernández Rosario, Luz María Fernández Rosario, Oscar Fernández Rosario, Gustavo Fernández Rosario, Miriam Venecia Fernández Rosario, Ana Luisa Fernández Rosario, Altagracia Fernández Rosario, Fanny Australia Fernández Rosario, Gisela Altagracia Fernández Rosario, Tiburcio Antonio Fernández Rosario, Juan Alberto Fernández Rosario, Narcisa Altagracia Fernández Peralta, Rosalía Elena Fernández Peralta, Lidia Milagros Fernández Peralta, Luz María Fernández Peralta, Aura Mercedes Fernández Peralta, Fabio Germán Fernández Peralta, Minerva Antonia Fernández Peralta, César Marcelino Fernández Peralta, Luís Fernández Peralta, Emma Angélica Mejía Fernández, Melchor Alfredo Mejía Fernández, Rafael Alejandro Augusto Mejía Fernández, Gustavo Adolfo Mejía Fernández, Miguelina Angélica Mejía Fernández, Ana Luisa Fernández Veras, Ramón Fernández Veras, José Manuel Fernández Veras, Zunilda Fernández Veras, Ana Violeta Fernández Veras, Francisca Fernández Veras, Nurys Fernández Veras, Milagros Fernández Veras, Lesbia Altagracia Fernández Veras, Juan Francisco Soto Fernández, María Estela Soto Fernández, Elvis Daniel Soto Fernández, Cyndia Carolina Soto Fernández, Héctor Francisco Fernández López, Fernández López de García, Denny Francisco Fernández Lora, en sus supuestas calidades de sucesores del finado José Ramón Rosario Pichardo, no han demostrado ante*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*éste Tribunal, tener derechos registrados sobre el Solar No. 8 de la Manzana No. 107 del Distrito Catastral No. 1 del Municipio de San Francisco de Macorís, cuestión ésta que será de la competencia de un Juez de Jurisdicción Original que se apodere a los fines de determinar los derechos que cada uno de ellos alegan tener dentro del indicado inmueble; ya que ésta sentencia, en modo alguno, le atribuye, al accionante derechos de propiedad dentro del referido solar, como tampoco, le quita derechos a los accionados dentro del mismo, pues, como se estableció anteriormente en esta sentencia, ellos, ambas partes, deben acudir a los tribunales competentes a los fines de que los derechos alegados le sean reconocidos.*

*De lo anteriormente establecido, ha quedado demostrado que en el caso de la especie no ha habido violación alguna al derecho fundamental de propiedad, pues, ninguna de las partes, ni la accionante ni las accionadas han probado a este tribunal que sean los propietarios del inmueble que hoy se están disputando, porque lo que en realidad se disputan es el derecho de ocupación de dicho predio; sin embargo, aunque no existe violación al derecho de propiedad, sí ha quedado plenamente demostrado que en el presente caso se han vulnerado otros derechos fundamentales de igual grado de importancia que el derecho de propiedad como son el derecho a un debido proceso de ley, el derecho de defensa, el principio de legalidad y predeterminación procesal, consagrados en el artículo 69 numerales 7, 8, 9 y 10 de nuestra Constitución y en el artículo 25.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos; en razón de que como se ha establecido en el Auto No. 0022/2014 de fecha veinticuatro (24) del mes de febrero del año dos mil catorce (2014), el Abogado del Estado incurrió en varios excesos, ya que actuó como órgano judicial, al ordenar medidas tendentes a un desalojo que*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*escapaba de la esfera de su competencia, pues, éste sólo es competente para ordenar un desalojo cuando se trata de un inmueble registrado, siempre y cuando el propietario de ese inmueble registrado pruebe la legitimidad de su derecho de propiedad con la presentación de su Certificado de Título o Carta Constancia, que lo acredite como el real propietario de ese inmueble.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de los recurrentes en revisión constitucional en materia de amparo**

La parte recurrente, pretende que se dicte una decisión a su favor. Para justificar dichas pretensiones alega, entre otras, las razones siguientes:

*a. El Tribunal de Tierras Juzgado de Jurisdicción Original, Sala II, de Duarte, San Francisco de Macorís, al dictar la sentencia de fecha 21 de agosto de 2014, y fundamentar su decisión en la relación considerativa descrita precedentemente, incurrió en una serie de vicios y excesos que por su naturaleza violan los principios registrales cardinales y de conciencia funcional e institucional, tales como: legitimidad o autenticidad, publicidad, legalidad, imprescriptibilidad, credibilidad, lealtad, prudencia y transparencia, ya que el citado organismo jurisdiccional ha ejercido de forma desviada sus prerrogativas irrespetando prohibiciones e incompatibilidades constitucionales y legales que afectan sensiblemente derechos fundamentales de los recurrentes, relativos al derecho de propiedad, en su triple dimensión de goce, disfrute y disposición; derecho al patrimonio transmitido por vía de sucesión, previa determinación, derecho a no ser calificados vagamente, como simples ocupantes en disputa por un inmueble registrado a favor de su causante; derecho a ser reconocidos como continuador jurídico*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de su ascendiente, en lo que respecta al activo y pasivo de su acervo sucesoral; derecho a aceptar el patrimonio y disponer de él.*

*b. Se establece, que el Párrafo Vigésimo Segundo del citado acto testamentario, que el señor José Ramón Rosario Pichardo, en su ya expresada calidad de testador en favor de los recurrentes, declaró e hizo constar de manera fehaciente, entre otras cosas, “que asimismo mi última voluntad, que cualquier inmueble o muebles, valores, etc., que no figuren expresamente especificados o detallados en los legados anteriores, sean distribuidos también entre mi hermana FRANCISCA ANTONIA DEL ROSARIO VDA. PEAL, los sucesores de ANA LUISA DEL ROSARIO VDA. FERNÁNDEZ y los sucesores de ANA JULIA MERCEDES ROSARIO DE GRULLÓN, o sean distribuidos en una tercera parte para cada uno de esos tres grupos”; de ahí el origen del derecho de propiedad invocado por los recurrentes en revisión los cuales se encuentran amparados, obviamente, en los atributos del correspondiente Certificado de Título, vale decir, del Certificado de Título No. 77-201.*

*c. Lo expuesto precedentemente, tiene como razón fundamental denunciar y contradecir las alegaciones formuladas por el juez de amparo emisor de la sentencia atacada en revisión, de donde se infiere, que no era posible que bajo esa falsa calificación que se desconocieran arbitrariamente los derechos fundamentales de los hoy recurrentes garantizados por el artículo 51 y 74, numeral 2 de la Constitución de la República relativos al derecho de propiedad y a los principios de aplicación e interpretación de los derechos y garantías fundamentales (principio de razonabilidad).*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*d. Adicionalmente, y conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el conflicto que nos ocupa pone de manifiesto, que al fallar en la forma como en efecto falló el indicado Tribunal de Amparo, privó a una de las partes, especialmente, a la hoy recurrente en revisión de la tutela judicial efectiva, con sujeción al debido proceso (artículos 68 y 69, punto cardinal, de la Constitución de la República), ya que de manera subjetiva e irracional, se alega, que los accionados, antes citados no ha aportado a éste tribunal documentación alguna que les acredite como titulares del Derecho de Propiedad del referido solar; por lo que no se trata simplemente de reintegrar un titular de un derecho registrado al inmueble, sino que se trata de la reintegración de personas que no han demostrado ser titulares de derechos registrados sobre el inmueble objeto del presente proceso; de ahí, que en los casos de la especie se trata de atribuir derechos a personas que no han demostrado ser titulares de los mismos dentro del inmueble sobre el cual pretenden ser reintegrados, lo cual resulta una cuestión que por su naturaleza, debe ser discutida a través de un proceso de litis sobre Derechos Registrados, con la finalidad de determinar a quienes corresponden real y efectivamente esos derechos, siguiendo el proceso establecido por la Ley que rige la materia a tales efectos, por ante el juez del fondo apoderado, único competente para tomar la decisión de atribuir derecho de propiedad a una determinada persona; sin embargo, en el considerando, que se encuentra en el libro 1094 folio 193, el Tribunal de Amparo, le atribuyó el derecho de propiedad al recurrido señor Jean Carlos Marte Alvarado, al aludir a un acto de venta bajo firma privada que no ha registrado, pues para que esto último se verifique es necesario que dicho sanear, depurar y legalizar previamente dicho derecho de registro, lo que se hace en juicio público y contradictorio; pero,*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*consciente de esa realidad, fue mucho más fácil para el tribunal de amparo decidir parcialmente a favor del indicado recurrido, lo antes dicho, y en ese sentido consagrar, sin ningún tipo de rubor, lo que se transcribe a continuación: “CONSIDERANDO: Que según consta en el expediente el original del Acto de Venta Bajo Firma Privada, de fecha veintiuno (21) del mes de julio del año dos mil nueve (2009), legalizado por el Lic. Francisco Calderón Hernández, Notario Público de los del Número para el Municipio de San Francisco de Macorís, el señor Jean Carlos Marte Alvarado, adquiere una porción de terreno de ciento veinticinco punto sesenta y unos metros cuadrados (125.61 mt<sup>2</sup>), por compra realizada a los señores Gustavo Roque García y Aurora Pérez, quienes a su vez le compraron al señor Gustavo Fernández Rosario, mediante Acto de Venta, de fecha siete (07) del mes de abril del año dos mil ocho (2008), legalizado por la Licda. Milagros del Carmen Fernández; porción esta que el señor Jean Carlos Marte Alvarado, ocupa en calidad de propietario; razón por la cual el hoy accionante ostentaba la ocupación del mismo, hasta que se produjo la autorización de intimación tendente a desalojo por parte del Abogado del Estado, a solicitud de los señores Teresa de Jesús Grullón Rosario y compartes (...).*

*e. Por lo expuesto más arriba, podemos afirmar, sin lugar a ningún tipo de dudas razonables, que en su sentencia, el juez de amparo, al atribuirle calidad se encuentra registrado a favor del causante de los recurrentes, violentó de manera grosera cánones constitucionales y principios cardinales de nuestro sistema registral.*

*f. En consecuencia, contrario a lo decidido por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras Juzgado de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Duarte San Francisco de Macorís, el Abogado del Estado*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ante la Jurisdicción Inmobiliaria del Departamento Noreste, tiene competencia, capacidad y calidad para conocer, instruir y ordenar el desalojo del hoy recurrido por ser éste un intruso u ocupante ilegal frente a los hoy recurrente, provistos de un Certificado de Título ampara el derecho de propiedad del inmueble objeto del presente recurso de revisión, en vista de que en el sistema registral dominicano este órgano de la Jurisdicción Inmobiliaria (Abogado del Estado) resulta consustancial al Estado y tiene entre sus funciones esenciales la responsabilidad de hacer una estricta supervigilancia de las actuaciones y procesos que tienen lugar en el ámbito de los bienes raíces.*

*g. En consecuencia, sin haber agotado el accionado la fase recursiva contra una actuación administrativa emitida dentro de su competencia por el Abogado del Estado, que sólo contiene una intimación de que el recurrido abandone voluntariamente el inmueble que ocupa ilegalmente, es obvio, que no puede dicho accionante, hoy recurrido, alegar, que se le ha violentado un derecho fundamental, como lo es el derecho de propiedad, muy por el contrario, con su ocupación ilegal del inmueble objeto de la indicada acción, es el hoy recurrido quien con la parcialidad del Juez de Amparo, le ha vulnerado y conculcado este derecho a los recurrentes.*

*h. En cuanto a la violación al derecho de defensa invocado, por el accionante hoy recurrido, con respecto de las actuaciones desarrolladas por el Abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria del Departamento Noreste, en relación al caso que nos ocupa, solo debemos decir, que este organismo ciñó dichas actuaciones al rigor del debido proceso de ley, contemplado en la*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Constitución de la República y en la normativa vigente que rige la materia. Por Tanto, tal y como ha establecido mediante jurisprudencia constante, nuestra Suprema Corte de Justicia: “Cuando se le plantean a los jueces una excepción de incompetencia o un medio de inadmisión, dichos jueces están en la obligación de examinar este pedimento con prioridad o la iniciación de la causa a poner previamente a las partes a concluir sobre el fondo en una próxima audiencia y así respetar el derecho de defensa a la parte que ha promovido el medio o incidente”. (ver sentencia de principio de fecha 20 de mayo de 1983, B.J. No. 870, página 1.368 de fecha 22 de noviembre del año 1985, B.J. Np. 900, páginas 2923 y 2923. Sentencia de principio de fecha 8 de marzo del 2000, B.J. NO. 1072, páginas 654-660).*

*i. De las situaciones antes indicadas, deben ser dilucidadas a través de la radicación de una litis sobre derechos registrados, ante los Tribunales de Jurisdicción Original del Distrito Judicial, que es una vía judicial con la que cuenta el hoy recurrido, la cual le permitiría obtener de manera efectiva la protección del derecho fundamental invocado, en este caso, el derecho de propiedad; que, además, de ser una vía efectiva, es la vía más seria e idónea a los fines de tutelar los derechos fundamentales que alegadamente se pretenden vulnerar; porque el caso que nos ocupa amerita que sea conocido por la vía antes precisada, prevista por la Ley No. 108-05, de Registro Inmobiliario, debido a las complejidades particulares del caso, el cual no puede ser conocido con la sumariedad que caracteriza el amparo, ya que este no busca sustituir las vías ordinarias, sino evitar que decisiones o actos ilícitos dañen irreparablemente los derechos de los perfectamente evitado a través de la vía antes señalada.*



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

#### **5. Hechos y argumentos jurídicos de las parte recurrida en revisión constitucional en materia de amparo**

La parte recurrida, Jean Marte Alvarado, no presentó escrito de defensa a pesar de que la sentencia objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo que nos ocupa les fue notificada el veintiséis (26) de agosto del dos mil catorce (2014).

#### **6. Pruebas documentales depositadas**

Las pruebas documentales más relevantes que obran en el expediente del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo son, entre otras, las siguientes:

1. Oficio núm. 824/2014, de fecha treinta (30) de septiembre del año dos mil catorce (2014), de remisión del expediente completo, expedido por la Secretaría del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original II del municipio San Francisco de Macorís.
2. Acta del recurso de revisión de fecha treinta (30) de septiembre del año dos mil catorce (2014), expedido por la Secretaría del Tribunal de Tierras Juzgado de Jurisdicción Original II del municipio San Francisco de Macorís.
3. Instancia de interposición de recurso de amparo, de fecha veintitrés (23) de septiembre de año dos mil catorce (2014), suscrita por el Dr. Ricardo Cornielle Mateo y los Licdos. Víctor D. Rojas Polanco y Juan de Dios Rosario Santos, abogados del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria de San Francisco de Macorís.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

4. Acto núm. 271-2014, de fecha veintiséis (26) de septiembre del año dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial Gil Rosario Vargas, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del departamento judicial de San Francisco de Macorís.
5. Acto núm. 214-2014, de fecha quince (15) de septiembre del año dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial Gil Rosario Vargas, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del departamento judicial de San Francisco de Macorís.
6. Fotocopia de la Sentencia núm. 01302014000181, de fecha veintiuno (21) de agosto del año dos mil catorce (2014), dictada por la jueza del Tribunal de Tierras Juzgado de Jurisdicción Original II del distrito judicial de San Francisco de Macorís.
7. Fotocopia del Certificado de Título núm. 77-201, de fecha siete (7) de diciembre del año mil novecientos setenta y siete (1977), expedida por el Registro de Títulos del departamento de San Francisco de Macorís.
8. Fotocopia de la descripción de mensura catastral de fecha veintinueve (29) de abril del año mil novecientos cincuenta y dos (1952), expedida por el director general de Mensuras Catastrales de Santo Domingo.
9. Fotocopia del plano del solar núm. 8, de la Manzana 107.
10. Fotocopia del Acto núm. 1 de fecha once (11) de abril del año mil novecientos ochenta y uno (1981), instrumentado por el Licdo. Manuel Ramón Ruiz Tejada, notario público de los del número para el Distrito Nacional.

Sentencia TC/0221/15. Expediente núm. TC-05-2014-0245, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo, incoado por los señores Teresa de Jesús Grullón Rosario, Dulce Esperanza Hernández Peral, Lesbia del Carmen Fernández Rosario y compartes, contra la Sentencia núm. 01302014000181, dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras del Juzgado de Jurisdicción Original del distrito judicial de San Francisco de Macorís el veintiuno (21) de agosto de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

11. Fotocopia de la resolución que determina herederos, aprueba contrato de cuota litis y ordena cancelación y expedición del certificado de título de fecha veinte (20) de marzo del año mil novecientos noventa y ocho (1998), dictada por los jueces del Tribunal Superior de Tierras, de la ciudad de Santo Domingo.
12. Fotocopia de la Decisión núm. 85, contentivo de corrección de error material, de fecha veintisiete (27) de diciembre del año dos mil seis (2006), dictada por los jueces del Tribunal Superior de Tierras del departamento del Noreste.
13. Fotocopia de la certificación de estado jurídico de inmueble, de fecha cinco (5) de abril del año dos mil diez (2010), expedida por el Registro de Títulos del departamento Judicial de San Francisco de Macorís.
14. Original de la instancia de la solicitud de fuerza pública, de fecha tres (3) de febrero del año dos mil catorce (2014), suscrita por el licenciado Víctor D. Rojas y el Dr. Ricardo Cornielle.
15. Auto núm. 022/2014, de fecha veinticuatro (24) de febrero del año dos mil catorce (2014), dictado por el licenciado Juan de Dios Rosario Santos, abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria del departamento Noreste.
16. Acto núm. 41-2014, de fecha veintiséis (26) de febrero del año dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial Gil Rosario Vargas, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del departamento judicial de San Francisco de Macorís.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

17. Instancia contentiva de oposición de Auto núm. 022/2014, de fecha dos (2) del mes de marzo del dos mil catorce (2014), suscrita por los licenciados Josefina Comprés Santana y Francisco Calderón Hernández.

18. Oficio núm. 094-2014, de fecha cuatro (4) de marzo del año dos mil catorce (2014), emitido por el licenciado Juan de Dios Rosario Santos, abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria del departamento Noreste.

19. Acto núm. 64-2014, de fecha diecisiete (17) de marzo del año dos mil catorce (2014), del ministerial Félix María Henríquez, alguacil de estrados del Juzgado de Paz Ordinario de San Francisco de Macorís.

20. Acto núm. 1394-2014, de fecha veintiséis (26) de agosto del dos mil catorce (2014), del ministerial Rafael Martínez Almánzar, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del departamento judicial de San Francisco de Macorís.

21. Sentencia núm. 01302014000181, de fecha veintiuno (21) de agosto del año dos mil catorce (2014), dictada por la jueza del Tribunal de Tierras Juzgado de Jurisdicción Original II del distrito judicial de San Francisco de Macorís.

22. Notificación de decisión de fecha veintidós (22) de agosto del año dos mil catorce (2014), expedido por el Tribunal de Tierras Juzgado de Jurisdicción Original Sala II, de la ciudad de San Francisco de Macorís.

23. Escrito de conclusiones con motivo a acción de amparo, de fecha veintitrés (23) de abril del año dos mil catorce (2014), suscrito por los licdos. Josefina Comprés Santana y Francisco Calderón Hernández.

Sentencia TC/0221/15. Expediente núm. TC-05-2014-0245, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo, incoado por los señores Teresa de Jesús Grullón Rosario, Dulce Esperanza Hernández Peral, Lesbia del Carmen Fernández Rosario y compartes, contra la Sentencia núm. 01302014000181, dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras del Juzgado de Jurisdicción Original del distrito judicial de San Francisco de Macorís el veintiuno (21) de agosto de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

24. Acto núm. 1285-2014, de fecha veinticuatro (24) de julio del año dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial Rafael Martínez Almánzar, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del departamento judicial de San Francisco de Macorís.

25. Replica y escrito de conclusiones de fecha diez (10) de julio del año dos mil catorce (2014), suscrito por los Licdos. Josefina Compres Santana y Francisco Calderón Hernández.

26. Escrito de conclusiones de fecha diez (10) de julio del año dos mil catorce (2014), suscrito por el Licdo. Víctor E. Rojas Polanco y el Dr. Ricardo Cornielle Mateo, en representación de la parte co-accionada.

27. Acta de audiencia de fecha veintitrés (23) de abril del año dos mil catorce (2014), celebrada por la jueza del Tribunal de Tierras Jurisdicción Original Sala II de San Francisco de Macorís, provincia Duarte.

28. Acto núm. 1185-2014, de fecha siete (7) de julio del año dos mil catorce (2014), del ministerial Rafael Martínez Almánzar, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del departamento judicial de San Francisco de Macorís.

29. Acta de audiencia de fecha diecinueve (19) de marzo del año dos mil catorce (2014), celebrada por la jueza del Tribunal de Tierras Jurisdicción Original Sala II de San Francisco de Macorís, provincia Duarte.

30. Acto núm. 63-2014, de fecha diecisiete (17) de marzo del año dos mil catorce (2014), del ministerial Félix María Henríquez, alguacil de estrados del Juzgado de Paz Ordinario de San Francisco de Macorís.

Sentencia TC/0221/15. Expediente núm. TC-05-2014-0245, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo, incoado por los señores Teresa de Jesús Grullón Rosario, Dulce Esperanza Hernández Peral, Lesbia del Carmen Fernández Rosario y compartes, contra la Sentencia núm. 01302014000181, dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras del Juzgado de Jurisdicción Original del distrito judicial de San Francisco de Macorís el veintiuno (21) de agosto de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

31. Auto especial de fecha doce (12) de marzo del año dos mil catorce (2014), celebrada por la jueza del Tribunal de Tierras Jurisdicción Original Sala II de San Francisco de Macorís, provincia Duarte.

32. Certificaciones de fecha trece (13) de marzo del año dos mil catorce (2014), expedidas por la secretaria del Tribunal de Tierras Juzgado de Jurisdicción Original II, de San Francisco de Macorís.

33. Instancia de solicitud de certificación de fecha once (11) de marzo del año dos mil catorce (2014), suscrita por los Licdos. Josefina Comprés Santana y Francisco Calderón Hernández.

34. Acto núm. 41-2014, de fecha veintiséis (26) de febrero del año dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial Gil Rosario Vargas, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del departamento judicial de San Francisco de Macorís.

35. Acto de venta bajo firma privada de fecha veintiuno (21) del mes de julio del año dos mil nueve (2009), legalizado por el licenciado Francisco Calderón Hernández, notario público de los del número para el municipio San Francisco de Macorís.

36. Contrato de Compra-Venta y Derechos Sucesorales de fecha siete (7) de abril del año dos mil ocho (2008), legalizado por el licenciado Francisco Calderón Hernández, notario público de los del número para el municipio San Francisco de Macorís.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

37. Instancia de solicitud de otorgamiento de fuerza pública de fecha tres (3) de febrero del año dos mil catorce (2014), suscrito por el licenciado Víctor D. Rojas y el Dr. Ricardo Cornielle.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

En la especie, los recurrentes, en sus alegadas calidades de sucesores del finado José Ramón Rosario Pichardo, se dirigen ante el abogado del Estado de la Jurisdicción Inmobiliaria del departamento noroeste, para que este le otorgue la fuerza pública, a los fines de desalojar al señor Jean Carlos Marte Alvarado, bajo el argumento de que el indicado señor ocupa de manera ilegal el solar núm. 8 de la manzana núm. 107, del distrito catastral núm. 1 del municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte, procediendo dicho funcionario a acoger lo peticionado por las partes, mediante Acto núm. 0022/2014 de fecha veinticuatro (24) del mes de febrero del año dos mil catorce (2014).

El señor Jean Carlos Marte Alvarado acciona en amparo ante la Segunda Sala del Tribunal de Tierras del Juzgado de la Jurisdicción Original del distrito judicial de Duarte, alegando violación a su derecho de propiedad sobre el referido inmueble. La referida acción fue acogida por haberse probado la violación de derechos fundamentales en su contra.

No conforme con esta decisión, los señores Teresa de Jesús Grullón Rosario, Dulce Esperanza Hernández Peral, Lesbia del Carmen Fernández Rosario y compartes, interpusieron el presente recurso de revisión constitucional ante este tribunal constitucional, con el fin de que sea revocada la Sentencia núm. 009-2014 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Sentencia TC/0221/15. Expediente núm. TC-05-2014-0245, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo, incoado por los señores Teresa de Jesús Grullón Rosario, Dulce Esperanza Hernández Peral, Lesbia del Carmen Fernández Rosario y compartes, contra la Sentencia núm. 01302014000181, dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras del Juzgado de Jurisdicción Original del distrito judicial de San Francisco de Macorís el veintiuno (21) de agosto de dos mil catorce (2014).



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

#### **8. Competencia**

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución, 9, 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

#### **9. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo resulta inadmisibile, en atención a los siguientes razonamientos:

9.1. El presente caso se contrae a una revisión de amparo interpuesta contra la Sentencia el núm. 01302014000181, dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras del Juzgado de Jurisdicción Original del distrito judicial de San Francisco de Macorís el veintiuno (21) de agosto de dos mil catorce (2014.), la cual acogió la acción de amparo incoada por el señor Jean Marte Alvarado contra los señores Teresa de Jesús Grullón Rosario, Dulce Esperanza Hernández Peral, Lesbia del Carmen Fernández Rosario y compartes.

9.2. La Ley núm. 137-11 establece en su artículo 95 lo siguiente: “El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”.

Sentencia TC/0221/15. Expediente núm. TC-05-2014-0245, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo, incoado por los señores Teresa de Jesús Grullón Rosario, Dulce Esperanza Hernández Peral, Lesbia del Carmen Fernández Rosario y compartes, contra la Sentencia núm. 01302014000181, dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras del Juzgado de Jurisdicción Original del distrito judicial de San Francisco de Macorís el veintiuno (21) de agosto de dos mil catorce (2014).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.3. En este orden, respecto al plazo previsto por el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, este tribunal constitucional estableció en su Sentencia TC/0080/12, emitida el quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), que el referido plazo es de cinco (5) días hábiles y además es franco, es decir, que al momento de establecerlo no se toman en consideración los días no laborables, ni el día en que se efectúa la notificación, ni el del vencimiento del plazo.

9.4. Dicho precedente ha sido reiterado en las sentencias TC/0061/13, TC/0071/13 y TC/0132/13, de fechas diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013), siete (7) de mayo de dos mil trece (2013) y dos (2) de agosto de dos mil trece (2013), respectivamente.

9.5. Al verificar el cumplimiento de esta condición formal, observamos que la sentencia objeto de este recurso fue notificada a las partes en fecha veintiséis (26) de agosto de dos mil catorce (2014), mediante el Acto núm. 1394/2014, del veintiséis (26) de agosto del dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial Rafael Martínez Almánzar, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del departamento judicial de San Francisco de Macorís.

9.6. Sin embargo, la hoy recurrente presentó su recurso de revisión ante la Secretaría del Tribunal de Tierras de la Jurisdicción Original de San Francisco de Macorís el veintitrés (23) de septiembre de dos mil catorce (2014), es decir diecinueve (19) días después de haber sido notificada la referida sentencia, por lo que el plazo se encuentra vencido y procede declarar su inadmisibilidad por extemporáneo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto y Hermógenes Acosta de los Santos, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional,

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibles, por extemporáneo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por los señores Teresa de Jesús Grullón Rosario, Dulce Esperanza Hernández Peral, Lesbia del Carmen Fernández Rosario y compartes contra la Sentencia núm. 01302014000181, dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras del Juzgado de Jurisdicción Original del distrito judicial de San Francisco de Macorís el veintiuno (21) de agosto de dos mil catorce (2014).

**SEGUNDO: DECLARAR**, el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución de la República, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**TERCERO: DISPONER** la notificación de esta sentencia, vía Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente señores Teresa de Jesús Grullón Rosario, Dulce Esperanza Hernández Peral, Lesbia del Carmen Fernández Rosario y Compartes y a la recurrida, señor Jean Marte Alvarado.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**CUARTO: ORDENAR** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**